

GACETA OFICIAL

2 DIC 2005

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Coordinación de
Documentación y
Bibliotecas
AÑO CXXXIII — MES II

Caracas, jueves 1° de diciembre de 2005

Número 38.326

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Débito Bancario.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y Similares.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Eddy José Córdova, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Senegal.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano Víctor Carazo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Sudán con residencia en El Cairo, República Árabe de Egipto.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano David Rafael Paravisini, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Guatemala.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Teniente Coronel (Ej.) Graciliano Ruiz Gamboa, para que pueda aceptar y usar la condecoración «Medalla de las Naciones Unidas», otorgada por la Secretaría General de las Naciones Unidas y certificada por el Comandante de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana Milena Santana Ramírez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reino de Nepal, con residencia en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana Milena Santana Ramírez, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Popular de Bangladesh, con sede en Nueva Delhi, República de la India.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.115, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos 2005 del Ministerio del Interior y Justicia.

Despacho de la Presidencia

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Meyling Beatriz Orta Tucker, Miembro por el Área Jurídica de la Comisión de Licitaciones del Despacho del Presidente.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se remueve del cargo de Director General en la Dirección General de Servicios Administrativos del Despacho, al ciudadano Sergio Enrique Malamoros Pulido.

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General de Servicios Administrativos, a la ciudadana Carmen Ofelia Carmona Almeida.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Carmen Ofelia Carmona Almeida, Encargada de la Dirección General de Servicios Administrativos.

Resolución por la cual se encarga de la Dirección del Servicio Consular Nacional, de la Dirección General de Relaciones Consulares del Despacho, al ciudadano Alvaro Enrique Sánchez Cordero, desde el 02 al 29 de diciembre de 2005.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
Resolución por la cual se prorroga por un período de noventa (90) días el plazo exigido para que el Banco de Exportación y Comercio, C.A., inicie sus operaciones.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se suspende desde las 18:00 horas (6:pm) del día viernes 02 de diciembre de 2005, hasta las 12:00 horas (12 m) del día lunes 05 de diciembre de 2005, en todo el Territorio Nacional, los permisos de porte de armas de fuego y los permisos de traslado de armas de fuego, a los particulares y empresas públicas y privadas.

Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se fija el precio mínimo referencial del maíz neto acondicionado de origen nacional, correspondiente a la cosecha del ciclo Invierno 2005, en quinientos sesenta bolívares por kilogramo (Bs./Kg. 560,00).

Resolución por la cual se fija el precio de las diferentes calidades de café verde al productor, correspondiente a la cosecha 2005-2006.

Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio, de Agricultura y Tierras y de Alimentación

Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos que en ella se especifican.

Ministerio de Planificación y Desarrollo Instituto Nacional de Estadística

Providencia por la cual se designa al ciudadano Robert Villarroel, Gerente (Encargado) de la Gerencia Estatal de Estadísticas del Estado Delta Amacuro de este Instituto.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Sierra E. Rosaura, Gerente, en la Gerencia de Investigación y Desarrollo Estadístico Local.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Barrios A. Beatriz del V., Gerente, en la Oficina de Cooperación Técnica de este Instituto.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Rincón A., Carmen J., Consultor Jurídico de este Instituto.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Globelis V. Márquez, Gerente, adscrito a la Gerencia Estatal de Estadística de Barinas de este Instituto.

Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución por la cual se incorpora como representante de los trabajadores ante la Junta Liquidadora al ciudadano Nelson Pinto, como Director Laboral Principal.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Danilo Antonio Alambarrio Vargas, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Danilo Antonio Alambarrio Vargas, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Yvo Antonio Mercado Colmenares, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social Instituto Nacional de la Mujer

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Olinda Esther Cisneros de Pereira, Auditora Interna de este Instituto.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. La alícuota impositiva aplicable a la base imponible correspondiente será de cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta las 11:59 p.m. del día domingo 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. Están exentos del pago de este impuesto:

1. La República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, el Banco Central de Venezuela, las instituciones educacionales públicas y los institutos de educación superior nacionales del sector público.
2. Los débitos que generen la compra - venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante providencia, establecerá el procedimiento respectivo.
3. Los débitos efectuados en las cuentas de los adquirentes de préstamos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de viviendas, otorgados según el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, sólo por los montos correspondientes a las cuotas pactadas con dichas instituciones.
4. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el titular entre sus cuentas, ubicadas o abiertas en Venezuela, dentro de una misma institución financiera ubicada en Venezuela o entre ésta y su Fondo de Activos Líquidos Filial. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un titular. En las mismas condiciones previstas en este numeral, están exentas las transferencias de fondos realizadas para la inversión bajo la modalidad de certificados de depósitos.
5. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares, de representaciones de organismos internacionales y de sus funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela, por lo que respecta a la renta consular o propia de su actividad. A tal efecto, los beneficiarios de la exención deben señalar al Ministerio de Relaciones Exteriores la información correspondiente, a los fines que este último notifique e indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) los titulares y la identificación de las cuentas correspondientes.
6. La adquisición de cheques de gerencia y el cargo que éste genere a su pago, cuando se haya causado y pagado previamente el impuesto a las operaciones financieras.
7. Los débitos o retiros asociados a préstamos en el mercado interbancario que tengan plazos no superiores a diez (10) días hábiles bancarios. Esta exención no incluye los intereses generados por las referidas transacciones.
8. Salvo disposición en contrario de esta Ley, los débitos o retiros efectuados en cuentas, relacionados con la intermediación financiera realizada por las instituciones señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Dichas instituciones deben informar e indicar las referidas cuentas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines que ésta verifique que las mismas sean cuentas de intermediación financiera, notifique y las indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7 del artículo 2 de esta Ley.
9. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalia nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca, definidas en esta Ley.
10. Los débitos o retiros en las cuentas asociadas al comprador de productos y títulos de origen o destino agropecuario a través de las Bolsas de Productos Agrícolas. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de compensación de la Bolsa de Productos Agrícolas y las cuentas de compensación de los puestos de Bolsa de dicha Institución. A tal efecto, el Ministerio de Finanzas deberá verificar, indicar y notificar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de las Cuentas Compensadoras de la Bolsa Agrícola y de los puestos de Bolsa asociadas, así como el procedimiento respectivo aplicable para las exenciones aquí concedidas.
11. Los débitos o retiros en cuentas asociados a la adquisición de títulos en las bolsas de valores nacionales. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante providencia, establecerá el procedimiento respectivo.
12. Los débitos o retiros, efectuados en un mes calendario, hasta un monto acumulado de cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) por persona natural en cada institución financiera, en todas las cuentas unipersonales que posea, de

ahorro y corrientes en forma conjunta. Excedido dicho monto, los agentes de percepción y retención a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, aplicarán el impuesto con independencia del número de los débitos efectuados y del saldo de la cuenta al final del mismo periodo.

La limitación respecto a las cuentas con más de un titular, no aplicará a las cuentas mancomunadas empleadas para el otorgamiento de los microcréditos a que hace referencia el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, en cuyo caso se entiende que la exención opera por cada titular de la cuenta.

13. Los débitos o retiros en cuenta y los cheques personales o de gerencia para el pago y enteramiento de tributos, o cualquier otro mecanismo que se implemente para tal fin, cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional o el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
14. Los débitos asociados a consumos efectuados con tarjetas de crédito, excluyendo el cargo o retiro asociado al pago de las mismas.
15. El Banco del Pueblo Soberano C. A., y el Banco de la Mujer C. A.
16. Los débitos o retiros efectuados en las cuentas de las agencias de viajes, destinadas únicamente para el pago de los reportes a la cuenta BSP-IATA, dentro de una misma institución financiera. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante providencia establecerá el procedimiento respectivo.
17. Los débitos que se generan en las cuentas de los bancos e instituciones financieras en el Banco Central de Venezuela, para la compra y venta de divisas con el Banco Central de Venezuela y el mercado intercambiario.
A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este numeral, se entiende por operaciones en el mercado intercambiario, las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas por los bancos y casas de cambio con el Banco Central de Venezuela; las operaciones de compra y venta de divisas de los bancos entre si, las operaciones de compra y venta de divisas autorizadas por el Banco Central de Venezuela de las casas de cambio con los bancos y las operaciones de cargo o retiro de bolívares efectuadas por las casas de cambio para la compra de divisas a sus clientes.
Las casas de cambio deben abrir en la banca una cuenta especial para la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.
18. Los débitos o retiros efectuados por las cajas de ahorros, correspondientes a los préstamos y pago de dividendos originados de su actividad, efectuados a sus afiliados o asociados. De igual manera, los débitos o retiros hasta por un monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) por mes calendario, efectuados por las asociaciones cooperativas por las actividades que le son propias, de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, excluyendo los débitos o retiros correspondientes a la cancelación de bienes o servicios para el funcionamiento administrativo de la cooperativa.
Las exenciones establecidas en este numeral estarán limitadas a una única cuenta bancaria, por cada caja de ahorro o asociación cooperativa, la cual será empleada a los solos fines de realizar los débitos correspondientes a préstamos o pago de dividendos o para las actividades que le son propias, según sea el caso. En ambos casos, debe presentarse la respectiva declaración jurada que soporte el fin de las mismas y cumplir con los requisitos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria.
Dicha información será suministrada por el banco o institución financiera a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, quien la verificará y enviará a la Administración Tributaria, a los fines de otorgar la calificación y registro de exención.
19. El Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN.
20. El Banco del Tesoro.

Parágrafo Primero: El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), debe verificar que los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 1, 5, 8, 9, 10 y 18 de este artículo, ostentan el carácter o cumplen las condiciones para el disfrute de la exención correspondiente, en la forma que establezca esta Ley y las normas que la desarrollan, y otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente, a los fines del inicio del disfrute de la misma.

Asimismo, los agentes de retención y percepción calificados por esta Ley deben diariamente recolectar, en forma electrónica, a partir de las 8:00 p.m., en el servidor del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los registros de exención a los que hace referencia el encabezamiento de este parágrafo, dejando confirmación de la recolección, en función de las normas que a tal efecto señale el referido Servicio. Los agentes de retención y percepción están además obligados a identificar las exenciones en sus sistemas, inmediatamente que sean recolectadas.

Parágrafo Segundo: Los beneficiarios de las exenciones previstas en este artículo disfrutarán del beneficio otorgado a partir del día siguiente de la fecha del marcaje electrónico del Registro de Información Fiscal de los contribuyentes beneficiarios y/o la(s) cuenta(s) según corresponda, en el servidor del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Se dejará de disfrutar el beneficio otorgado, a partir del día siguiente de la fecha del desmarcaje electrónico del Registro de Información Fiscal de los contribuyentes beneficiarios y/o la(s) cuenta(s) según corresponda, en el servidor del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). En caso que el agente de percepción o retención no efectúe los cambios necesarios para el desmarcaje de la exención en los lapsos establecidos, éste deberá enterar en forma inmediata los fondos no retenidos a los contribuyentes beneficiarios y/o la(s) cuenta(s) según corresponda, durante el lapso comprendido entre el día siguiente al desmarcaje que efectúe el Servicio

Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la fecha en que se haga efectivo en los sistemas y bases de datos del agente de percepción o retención.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 26, en la forma siguiente:

Artículo 26. Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y se aplicará hasta las 11:59 p.m. del día domingo 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto la Ley que Establece el Impuesto al Débito Bancario, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.088 del 16 de diciembre de 2004, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único corrija-se la numeración y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente



RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE
EL IMPUESTO AL DÉBITO BANCARIO**

Artículo 1. Se establece un impuesto que grava los débitos o retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia, o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, abiertos o ubicados en Venezuela, realizado en los bancos e instituciones financieras regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales y las demás leyes especiales que rijan a otras instituciones financieras.

Artículo 2. Constituyen hechos imponibles a los fines de este impuesto:

1. Los Débitos o Retiros efectuados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del Mercado Financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes señaladas en el artículo 1 de esta Ley.

2. El pago en efectivo de cualquier letra de cambio, pagaré, carta de crédito u otro derecho o valor efectuado por los bancos y otras instituciones financieras, por cuenta u orden de terceros.
3. El rescate, liquidación, cesión y cancelación de inversiones financieras realizadas en efectivo. De igual manera los préstamos concedidos por las instituciones financieras, excepto los otorgados mediante cheque a nombre del beneficiario o acreditados en cuenta del beneficiario. En este caso, el contribuyente del impuesto que se genere de tales operaciones es el beneficiario de las mismas.
4. Los endosos o cesiones de cheques o valores que se efectúen a partir del segundo endoso o cesión, inclusive. Los contribuyentes están facultados para indicar en el anverso del título la mención "no endosable" o "endosable por una sola vez".
5. Los endosos o sesiones de títulos valores o depósitos en custodia pagados en efectivo.
6. La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
7. Las operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes señaladas en el artículo 1 de esta Ley, que representen débitos o retiros en cuenta por concepto de inversiones, otorgamiento de préstamos a antes del mismo grupo financiero o a personas vinculadas o relacionadas con el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 185, numeral 7, de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; préstamos interbancarios; obligaciones de todo tipo, salvo aquellas relacionadas con las captaciones del público y las obligaciones respaldadas por las instituciones financieras, representadas en títulos valores no convertibles en capital; pago de cheques de gerencia emitidos para el cumplimiento de las obligaciones propias; gastos de todo tipo; los gastos financieros por intereses o cualquier otro tipo de remuneración que paguen a sus clientes; así como cualquier otro pago, abono en cuenta o desembolso, excluyendo las provisiones, amortizaciones y depreciaciones.
8. Los valores en custodia que se transfieran entre distintos titulares sin que exista un desembolso a través de una cuenta, estarán gravados en cabeza del custodio. Se exceptúan de la aplicación de esta norma las transferencias de títulos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: A los fines del numeral 4 de este artículo, los bancos y otras instituciones financieras deben verificar la cantidad de endosos o cesiones que se hayan realizado en cada cheque o valor que genere el hecho imponible, y cargar en la cuenta del contribuyente, la cantidad resultante de multiplicar la alícuota del impuesto por el monto del cheque o valor y este producto por la cantidad de endosos o cesiones que exceda de uno. Este segundo producto constituirá el monto por concepto de impuesto que deben cargar los agentes de retención o percepción, en la cuenta del contribuyente. El sello de presentación a la Cámara de Compensación, colocado por los bancos e instituciones financieras, en los cheques, no constituye endoso a los efectos de la aplicación de este impuesto.

Artículo 3. Son contribuyentes de este impuesto las personas naturales y jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho y los consorcios, en su condición de titulares de cuentas o depósitos o de ordenadores de pago, por las operaciones que constituyen hechos imponibles previstos en la presente Ley realizadas en los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes antes señaladas.

Asimismo, son contribuyentes de este impuesto los bancos y otras instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley de Mercado de Capitales y las demás leyes especiales que rijan otros bancos e instituciones financieras, por los hechos generadores previstos en la presente Ley.

Parágrafo Único: Se entenderán por ordenadores de pago, todas aquellas personas naturales o jurídicas, válidos a los efectos de los bancos o instituciones financieras, para ordenar el cumplimiento de obligaciones por su cuenta.

Artículo 4. El hecho imponible se configura y en consecuencia, nace la obligación de pagar el impuesto, cuando se produzca el débito o retiro en cualesquiera de los instrumentos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley.

Parágrafo Único: Respecto de las instituciones financieras, se entenderá que se configura el hecho imponible cuando se efectúe el retiro asociado al pago de la correspondiente obligación o cuando se produzca el débito contable si no existiere el retiro asociado al cumplimiento.

Artículo 5. La obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta correspondiente, en cuyo caso tal cancelación sólo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

Artículo 6. La base imponible estará constituida por el importe de cada débito en cuenta u operación gravada, sin efectuar deducciones por comisiones o gastos, cualquiera sea la naturaleza de éstos.

En los casos de cheques de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque más las comisiones o gastos relacionados con el mismo.

Artículo 7. La alícuota impositiva aplicable a la base imponible correspondiente será de cero coma cinco por ciento (0,5%) hasta las 11:59 p.m. del día domingo 31 de diciembre de 2006.

Artículo 8. Los bancos y otras instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley de Mercado de Capitales y demás leyes especiales que rijan

a otras instituciones financieras, deberán cargar en las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y en otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, el monto equivalente al resultado de multiplicar el total del débito, sin deducción alguna, de cada una de las operaciones gravadas por la alícuota señalada en el artículo 7 de la ley.

Igualmente los bancos y otras instituciones financieras regidas por las leyes antes señaladas, deberán aplicar dicha alícuota a las operaciones gravadas, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

Parágrafo Único: El pago o liquidación en efectivo de las operaciones a que hacen referencia los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la presente Ley, sólo podrá hacerse previo el pago del impuesto respectivo.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo establecido en el aparte único del artículo 3 de esta Ley, el Banco Central de Venezuela, los bancos y las demás instituciones financieras a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley, como ejecutores de las órdenes de pago por cuenta de los titulares de dichos instrumentos, son responsables en su carácter de agentes de percepción o retención, según el caso, de las obligaciones que les impone esta Ley. En tal virtud, dichos bancos e instituciones financieras están obligados a satisfacer el monto del impuesto causado y dejado de retener o percibir.

Asimismo, además de cumplir con las obligaciones y deberes previstos en el Código Orgánico Tributario, el banco o institución financiera en su calidad de agente de retención o percepción deberá mantener y entregar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cuando éste lo requiera, los estados de cuenta de los titulares de dichos instrumentos, en los cuales se refleje el monto del impuesto retenido.

Parágrafo Único: A los fines de control fiscal, los agentes de retención o percepción del impuesto previsto en la presente Ley, deberán utilizar una cuenta contable que refleje exclusivamente el impuesto retenido, percibido, enterado o el reverso a que hace referencia el artículo 21 de la presente Ley. Igual obligación tendrán los bancos o instituciones financieras en su carácter de contribuyentes de este impuesto.

Artículo 10. Los agentes de retención o percepción deberán enviar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a través de medios electrónicos, antes de las doce (12:00 p.m.) de la noche del día hábil bancario siguiente al día en que debió efectuarse el débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente, la información que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en la forma que al efecto éste les indique.

Artículo 11. Los agentes de retención o percepción presentarán mensualmente ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que les corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, una declaración jurada por las operaciones del mes inmediato anterior, en los formularios que a tal efecto éste indique, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles bancarios de cada mes calendario. En dicha declaración consignarán el total de las operaciones gravadas con el impuesto, el total enterado en el Banco Central de Venezuela por cada día, y el total enterado en el mes inmediato anterior.

En la misma declaración jurada se indicará el total de las operaciones exentas por cada supuesto, no sujetas al pago del impuesto y por reversos, indicando separadamente los montos correspondientes a cada uno de los distintos conceptos de dichas operaciones, contenidos en los artículos 14, 20 y 21 de la presente Ley.

Asimismo, informarán el total de cheques o valores gravados, que fueron endosados o cedidos, indicando la cantidad de veces que los mismos fueron endosados o cedidos y el monto total del impuesto correspondiente.

Artículo 12. Las informaciones y relaciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 13 de esta Ley, deben ser elaborados en los formularios y con base a las especificaciones electrónicas autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de la potestad que éste tiene de solicitar adicionalmente que las informaciones señaladas sean entregadas a través de discos, cintas o cualquier medio utilizado en sistemas automatizados de procesamiento de datos.

Artículo 13. El impuesto causado en virtud de la presente Ley deberá registrarse cuando corresponda, como débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente, por los bancos y otras instituciones financieras responsables, quienes lo enterarán en efectivo, cheque de gerencia o mediante débito en cuenta, en la cuenta correspondiente del Tesoro Nacional en el Banco Central de Venezuela, al segundo día hábil bancario siguiente en que debió efectuarse el débito en la cuenta, depósito o fondo del contribuyente y presentar los formularios que al efecto autorice el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Los bancos y otras instituciones financieras enterarán en la misma forma y plazo el impuesto que se causa por las operaciones que efectúen en su condición de contribuyente.

Artículo 14. Están exentos del pago de este impuesto:

1. La República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, el Banco Central de Venezuela, las instituciones educacionales públicas y los institutos de educación superior nacionales del sector público.
2. Los débitos que generen la compra - venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de

Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante providencia, establecerá el procedimiento respectivo.

3. Los débitos efectuados en las cuentas de los adquirentes de préstamos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de viviendas, otorgados según el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional, sólo por los montos correspondientes a las cuotas pactadas con dichas instituciones.
4. Las operaciones de transferencias de fondos que realice el titular entre sus cuentas, ubicadas o abiertas en Venezuela, dentro de una misma institución financiera ubicada en Venezuela o entre ésta y su Fondo de Activos Líquidos Filial. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un titular. En las mismas condiciones previstas en este numeral, están exentas las transferencias de fondos realizadas para la inversión bajo la modalidad de certificados de depósitos.
5. Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares, de representaciones de organismos internacionales y de sus funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela, por lo que respecta a la renta consular o propia de su actividad. A tal efecto, los beneficiarios de la exención deben señalar al Ministerio de Relaciones Exteriores la información correspondiente, a los fines que este último notifique e indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) los titulares y la identificación de las cuentas correspondientes.
6. La adquisición de cheques de gerencia y el cargo que éste genere a su pago, cuando se haya causado y pagado previamente el impuesto a las operaciones financieras.
7. Los débitos o retiros asociados a préstamos en el mercado interbancario que tengan plazos no superiores a diez (10) días hábiles bancarios. Esta exención no incluye los intereses generados por las referidas transacciones.
8. Salvo disposición en contrario de esta Ley, los débitos o retiros efectuados en cuentas, relacionados con la intermediación financiera realizada por las instituciones señaladas en el artículo 1 de esta Ley. Dichas instituciones deben informar e indicar las referidas cuentas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines que ésta verifique que las mismas sean cuentas de intermediación financiera, notifique y las indique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7 del artículo 2 de esta Ley.
9. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalia nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca, definidas en esta Ley.
10. Los débitos o retiros en las cuentas asociadas al comprador de productos y títulos de origen o destino agropecuario a través de las Bolsas de Productos Agrícolas. Los débitos o retiros realizados en las cuentas de compensación de la Bolsa de Productos Agrícolas y las cuentas de compensación de los puestos de Bolsa de dicha Institución. A tal efecto, el Ministerio de Finanzas deberá verificar, indicar y notificar al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) de las Cuentas Compensadoras de la Bolsa Agrícola y de los puestos de Bolsa asociadas, así como el procedimiento respectivo aplicable para las exenciones aquí concedidas.
11. Los débitos o retiros en cuentas asociados a la adquisición de títulos en las bolsas de valores nacionales. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante providencia, establecerá el procedimiento respectivo.
12. Los débitos o retiros, efectuados en un mes calendario, hasta un monto acumulado de cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) por persona natural en cada institución financiera, en todas las cuentas unipersonales que posea, de ahorro y corrientes en forma conjunta. Excedido dicho monto, los agentes de percepción y retención a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, aplicarán el impuesto con independencia del número de los débitos efectuados y del saldo de la cuenta al final del mismo periodo.
La limitación respecto a las cuentas con más de un titular, no aplicará a las cuentas mancomunadas enplegadas para el otorgamiento de los microcréditos a que hace referencia el Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, en cuyo caso se entiende que la exención opera por cada titular de la cuenta.
13. Los débitos o retiros en cuenta y los cheques personales o de gerencia para el pago y enteramiento de tributos, o cualquier otro mecanismo que se implemente para tal fin, cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional o el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
14. Los débitos asociados a consumos efectuados con tarjetas de crédito, excluyendo el cargo o retiro asociado al pago de las mismas.
15. El Banco del Pueblo Soberano C. A., y el Banco de la Mujer C. A.
16. Los débitos o retiros efectuados en las cuentas de las agencias de viajes, destinadas únicamente para el pago de los reportes a la cuenta BSP-IATA, dentro de una misma institución financiera. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante providencia establecerá el procedimiento respectivo.
17. Los débitos que se generen en las cuentas de los bancos e instituciones financieras en el Banco Central de Venezuela, para la compra y venta de divisas con el Banco Central de Venezuela y el mercado intercambiario.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este numeral, se entiende por operaciones en el mercado intercambiario, las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas por los bancos y casas de cambio con el Banco Central de Venezuela; las operaciones de compra y venta de divisas de los bancos entre sí, las operaciones de compra y venta de divisas autorizadas por el Banco Central de Venezuela de las casas de cambio con los bancos y las operaciones de cargo o retiro de bolívares efectuadas por las casas de cambio para la compra de divisas a sus clientes.

Las casas de cambio deben abrir en la banca una cuenta especial para la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

18. Los débitos o retiros efectuados por las cajas de ahorros, correspondientes a los préstamos y pago de dividendos originados de su actividad, efectuados a sus afiliados o asociados. De igual manera, los débitos o retiros hasta por un monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) por mes calendario, efectuados por las asociaciones cooperativas por las actividades que le son propias, de conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, excluyendo los débitos o retiros correspondientes a la cancelación de bienes o servicios para el funcionamiento administrativo de la cooperativa.

Las exenciones establecidas en este numeral estarán limitadas a una única cuenta bancaria, por cada caja de ahorro o asociación cooperativa, la cual será empleada a los solos fines de realizar los débitos correspondientes a préstamos o pago de dividendos o para las actividades que le son propias, según sea el caso. En ambos casos, debe presentarse la respectiva declaración jurada que soporte el fin de las mismas y cumplir con los requisitos que a tal efecto dicte la Administración Tributaria.

Dicha información será suministrada por el banco o institución financiera a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, quien la verificará y enviará a la Administración Tributaria, a los fines de otorgar la calificación y registro de exención.

19. El Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN.

20. El Banco del Tesoro.

Parágrafo Primero: El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), debe verificar que los beneficiarios de las exenciones previstas en los numerales 1, 5, 8, 9, 10 y 18 de este artículo, ostentan el carácter o cumplen las condiciones para el disfrute de la exención correspondiente, en la forma que establezca esta Ley y las normas que la desarrollan, y otorgará la calificación y registro de la exención correspondiente, a los fines del inicio del disfrute de la misma.

Asimismo, los agentes de retención y percepción calificados por esta Ley deben diariamente recolectar, en forma electrónica, a partir de las 8:00 p.m., en el servidor del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los registros de exención a los que hace referencia el encabezamiento de este parágrafo, dejando confirmación de la recolección, en función de las normas que a tal efecto señale el referido Servicio. Los agentes de retención y percepción están además obligados a identificar las exenciones en sus sistemas, inmediatamente que sean recolectadas.

Parágrafo Segundo: Los beneficiarios de las exenciones previstas en este artículo disfrutarán del beneficio otorgado a partir del día siguiente de la fecha del marcaje electrónico del Registro de Información Fiscal de los contribuyentes beneficiarios y/o la(s) cuenta(s) según corresponda, en el servidor del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Se dejará de disfrutar el beneficio otorgado, a partir del día siguiente de la fecha del desmarcaje electrónico del Registro de Información Fiscal de los contribuyentes beneficiarios y/o la(s) cuenta(s) según corresponda, en el servidor del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). En caso que el agente de percepción o retención no efectúe los cambios necesarios para el desmarcaje de la exención en los lapsos establecidos, éste deberá enterar en forma inmediata los fondos no retenidos a los contribuyentes beneficiarios y/o la(s) cuenta(s) según corresponda, durante el lapso comprendido entre el día siguiente al desmarcaje que efectúe el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la fecha en que se haga efectivo en los sistemas y bases de datos del agente de percepción o retención.

Artículo 15. A los efectos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la presente Ley, los entes, organismos e instituciones exentos son:

1. La República, que comprende:

- La Presidencia de la República y la Vicepresidencia Ejecutiva.
- Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República.
- Los Ministerios.
- Los Servicios Autónomos sin personalidad jurídica.
- La Asamblea Nacional.
- El Tribunal Supremo de Justicia.
- Los Tribunales de la República.
- La Procuraduría General de la República.
- La Contraloría General de la República.
- El Ministerio Público.
- La Dirección Ejecutiva de la Magistratura.
- El Consejo Nacional Electoral.
- La Defensoría del Pueblo.

2. Los Estados, que comprenden:
 - Las Gobernaciones.
 - Los Consejos Legislativos.
 - Las Contralorías de los Estados.
3. Los Municipios, que comprenden:
 - Las Alcaldías.
 - Los Concejos Municipales.
 - Las Contralorías Municipales.
4. El Banco Central de Venezuela.
5. Los Institutos Autónomos.

Artículo 16. A los fines de la aplicación de la exención prevista en el artículo 14, numeral 7, de esta Ley, las transacciones previstas serán las realizadas entre las instituciones bancarias, con transferencia de fondos, sometidas a un plazo de cumplimiento inferior o igual a diez (10) días hábiles bancarios.

Artículo 17. A los fines de la aplicación de la exención prevista en el numeral 2 del artículo 14 de esta Ley, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante providencia, dictará el procedimiento para las negociaciones en el mercado secundario de títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela.

Artículo 18. A los fines de la aplicación de la exención prevista en el numeral 9 del artículo 14 de esta Ley, se entiende por cuentas operativas compensadoras de la banca, aquellas cuentas concentradoras destinadas a la recaudación y transferencia de fondos relativos al pago de tributos y de servicios públicos o privados, las cuentas utilizadas por las operadoras de tarjetas de crédito en las operaciones de compensación de los consumos de sus tarjetahabientes y las destinadas a la compensación para la intermediación financiera.

En caso de cuentas concentradoras destinadas a la recaudación y transferencia de fondos relativos al pago de tributos y de servicios públicos o privados, la exención procede solamente cuando los fondos de dicha cuenta tengan como único destino una o varias cuentas a nombre del beneficiario del servicio de concentración de pagos, dentro de la misma institución financiera.

Parágrafo Único: Se entiende como cuentas operativas destinadas a la compensación para la intermediación financiera, aquellas que deban abrir en la banca comercial y universal las instituciones a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley para los mismos fines. A estos efectos, dichas cuentas deben ser informadas e indicadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a fin de que ésta las verifique, indique y notifique al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para otorgar la certificación de exención correspondiente.

Artículo 19. A los fines de lo establecido en el numeral 11 del artículo 14, de esta Ley, los intermediarios debidamente autorizados para realizar operaciones en las bolsas de valores nacionales, deberán emitir un certificado en el cual se señale: número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores, los títulos negociados, el corredor intermediario, el monto de la operación y el adquirente de los títulos, el cual deberá ser acompañado con la correspondiente certificación de transacción, emitida por la bolsa de valores respectiva.

Los documentos señalados deberán ser presentados dentro del día hábil bancario siguiente a aquel en que se realiza la operación, a la institución bancaria donde haya abierto la cuenta en la cual se verifique el débito o retiro en cuestión. Igual consideración tendrán los débitos o retiros efectuados en las cuentas compensadoras de las bolsas de valores nacionales y las cuentas que mantengan las casas de bolsa o intermediarios bursátiles autorizados para la realización de operaciones en dichas instituciones. A este fin, dichas cuentas deberán ser notificadas por sus titulares a las correspondientes instituciones financieras, con la declaración de que dichas cuentas serán empleadas a los únicos fines de procesar operaciones de adquisición de títulos en la bolsa de valores respectiva.

Artículo 20. No están sujetos al pago de este impuesto:

1. Los débitos en las cuentas o los cheques de gerencias o cualquier mecanismo destinado para el pago y enteramiento del impuesto a las operaciones financieras.
2. Los débitos correspondientes a asientos de reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de operaciones previamente gravadas. Se entiende por operaciones de reverso las que representen rectificaciones de los registros que se efectúen en las cuentas corrientes, de ahorros u otras, que sean la consecuencia de errores materiales, omisiones o devoluciones de cheques por cualquiera de las causales previstas en la legislación especial correspondiente que originaron acreditaciones o débitos indebidos en las referidas cuentas. Tales operaciones de reverso dan lugar al ajuste del impuesto que debió enterarse a la cuenta de la Tesorería Nacional.

Parágrafo Único: Los bancos y otras instituciones financieras designadas responsables, están obligados a efectuar a los contribuyentes el reembolso producto de los reversos por errores materiales, por anulación o por reclasificación de las operaciones previamente gravadas antes mencionadas, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la solicitud formulada por el contribuyente, ya sea que los fondos correspondientes hayan sido o no enterados a la Tesorería Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley. En caso de retraso en el reembolso, correrán intereses moratorios calculados a la tasa activa bancaria incrementada en uno coma dos veces, aplicables respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas

tasas estuvieron vigentes. La tasa activa bancaria se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario. Una vez efectuado el reembolso, los bancos y otras instituciones financieras podrán solicitar la repetición de lo pagado indebidamente al Servicio Nacional Integrado de la Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), salvo las cantidades pagadas por concepto de intereses moratorios.

Artículo 21. Los bancos y otras instituciones financieras deducirán del monto diario del ingreso que deberán enterar al Tesoro Nacional, la cantidad neta resultante de los asientos o registros de operaciones que se haya efectuado cada día, por concepto de los reversos que se señalan en el numeral 2 del artículo 20 de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Único de dicho artículo.

Artículo 22. Los débitos correspondientes a cheques que sean objeto de devolución por parte de los bancos y otras instituciones financieras, por falta de provisión de fondos o de la inobservancia de las formalidades legales respectivas, no constituirán hechos impositivos; sin embargo, los débitos que se originen por cargos relacionados con dicha devolución son hechos impositivos.

Artículo 23. En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, los patronos no podrán trasladar a los trabajadores el monto del impuesto que se cause por el débito que soporte el patrono al pagar dicha nómina.

Artículo 24. La administración, recaudación, fiscalización y control del impuesto contemplado en la presente Ley, así como la aplicación de sanciones por acciones u omisiones violatorias de las normas establecidas en ella, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, y estará a cargo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el cual dictará las normas y procedimientos e impartirá las instrucciones administrativas que sean necesarias.

Artículo 25. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos impositivos previstos en esta Ley, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

Las transferencias de efectivo, realizadas por personas o entidades, cualquiera que fuera la modalidad o denominación jurídica de la operación, que integren sistemas organizados de pago, constituirá a los efectos de lo dispuesto en este artículo la utilización de procedimientos inapropiados orientados a la disminución de la carga tributaria. En este caso, el pago del tributo estará a cargo del sujeto que se libera por el cumplimiento de la obligación.

Las decisiones que se adopten conforme a esta disposición sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

Artículo 26. Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará hasta las 11:59 p.m. del día domingo 31 de diciembre de 2006.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario



Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)
JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)
WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)
FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)
YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)
ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)
JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)
GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ESTÍMULO
AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PETROQUÍMICA,
CARBOQUÍMICA Y SIMILARES**

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), cumplirá y ejecutará las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de energía y petróleo, en materia petroquímica, carboquímica y similares.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

Artículo 3. Por razones de estrategia nacional, las acciones que conforman el capital social de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), serán de la exclusiva propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, no convertibles al portador, ni enajenables o gravables en forma alguna.

ARTÍCULO 3. Se suprimen los artículos 4 y 5.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 6, ahora 4, en la forma siguiente:

Artículo 4. Los órganos competentes, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, deberán establecer políticas de estímulo a la producción nacional, y Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y sus empresas filiales o mixtas, deberán garantizar la atención prioritaria a la demanda nacional, a precios competitivos, mediante el suministro de productos y materias primas del sector petroquímico, carboquímico y similares.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 7, ahora 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. En los convenios u otros usos o prácticas del comercio que regulen las actividades comerciales entre Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales o mixtas, se considerarán incorporadas, de pleno derecho, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgada por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), sus filiales o empresas mixtas a terceros en sus relaciones comerciales en materia petroquímica, carboquímica y similares.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 8, ahora 6, en la forma siguiente:

Artículo 6. Los aumentos de capital de Petroquímica de Venezuela S.A. (PEQUIVEN), la constitución de empresas filiales pertenecientes en su totalidad a Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), o el aumento de capital de las mismas, provenientes de la revaluación de activos o de dividendos, que impliquen la emisión de acciones que sean suscritas por la República Bolivariana de Venezuela, así como la fusión de dichas empresas y la transferencia de activos entre las mismas, no estarán sujetas al pago de derechos de registro y demás tributos correspondientes por tales operaciones.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 9, ahora 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), continuará subrogada en la titularidad de los bienes, derechos, acciones y demás obligaciones del Instituto Venezolano de Petroquímica.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 10, ahora 8, en la forma siguiente:

Artículo 8. Los miembros del personal al servicio de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), no serán considerados funcionarios públicos. Sin embargo, a sus directivos, administradores y empleados les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 9. Se crea un nuevo artículo, con el número 9, redactado de la forma siguiente:

Artículo 9. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), estará exenta del pago de las tasas por servicios de aduana y los impuestos de importación a todos los productos necesarios para el desarrollo propio de esta empresa; igualmente se exonera el pago de tasas y contribuciones nacionales y municipales en la utilización de buques para cabotaje, cuando éstos presten servicios a

Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN). Así mismo, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), gozará de los privilegios y garantías que se acuerden a la Tesorería Nacional en los artículos 3, 6, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

ARTÍCULO 10. Se crea un nuevo artículo, con el número 10, redactado de la forma siguiente:

Artículo 10. Se exime del pago de Impuesto sobre la Renta (ISLR) los dividendos que obtenga Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), así como los dividendos provenientes de sus empresas filiales o mixtas, que se dediquen al desarrollo de las actividades petroquímica, carboquímica o similares.

ARTÍCULO 11. Se crea un nuevo artículo, con el número 11, redactado de la forma siguiente:

Artículo 11. Las transferencias dinerarias originadas por compensación en los sistemas denominados "Cuenta Corriente Interfiliales" y "Casa de Compensación" entre Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y sus empresas filiales, no estarán sujetas a impuesto o contribución de ninguna especie, y por tanto no sujetas a retención alguna.

ARTÍCULO 12. Se crea un nuevo artículo, con el número 12, redactado de la forma siguiente:

Artículo 12. Se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las transacciones que efectúe Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) o sus empresas filiales, que tengan por objeto la compra, venta, canje o intercambio de hidrocarburos gaseosos, hidrocarburos líquidos, corrientes de refineries y sustancias minerales o insumos destinados a su uso en la elaboración de productos petroquímicos o de productos petroquímicos básicos o intermedios, con fines de su posterior elaboración por parte de las empresas del sector petroquímico, carboquímico y similares.

ARTÍCULO 13. Se crea un nuevo artículo, con el número 13, redactado de la forma siguiente:

Artículo 13. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), en representación propia y de sus filiales, deberá suscribir un convenio cambiario con el Banco Central de Venezuela y con el organismo encargado de las políticas cambiarias, a fin de garantizar el flujo de divisas necesarias para el desarrollo de sus planes.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 11, ahora Disposición Transitoria Primera, en la forma siguiente:

Primera: Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), mediante asamblea de accionistas, transferirá a la República Bolivariana de Venezuela, a título gratuito, las acciones que detenta en la empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN). Una vez efectuada la separación, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), dentro de los sesenta días siguientes, procederá a la correspondiente reforma de sus Estatutos.

ARTÍCULO 15. Se suprime el artículo 12.

ARTÍCULO 16. Se crea una Disposición Transitoria Segunda, redactada de la forma siguiente:

Segunda: Hasta tanto no sea suscrito un convenio cambiario con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), seguirá gozando de las exenciones relativas al control de cambio derivado del convenio cambiario suscrito por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).

ARTÍCULO 17. Se modifica el artículo 12, ahora Disposición Derogatoria Única, redactada de la forma siguiente:

Única: Se deroga la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y Similares, sancionada el 01 de septiembre de 1998 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.537 de fecha 11 de septiembre de 1998.

ARTÍCULO 18. Se crea una Disposición Final Única, redactada de la forma siguiente:

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 19. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y Similares, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.537 del 11 de septiembre de 1998 con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único corríjase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS



RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

la siguiente,

**LEY DE ESTÍMULO AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES
PETROQUÍMICA, CARBOQUÍMICA Y SIMILARES**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto estimular, promover y desarrollar las actividades petroquímica, carboquímica y similares.

Artículo 2. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), cumplirá y ejecutará las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de energía y petróleo, en materia petroquímica, carboquímica y similares.

Artículo 3. Por razones de estrategia nacional, las acciones que conforman el capital social de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), serán de la exclusiva propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, no convertibles al portador, ni enajenables o gravables en forma alguna.

Artículo 4. Los órganos competentes, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública, deberán establecer políticas de estímulo a la producción nacional, y Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y sus empresas filiales o mixtas, deberán garantizar la atención prioritaria a la demanda nacional, a precios competitivos, mediante el suministro de productos y materias primas del sector petroquímico, carboquímico y similares.

Artículo 5. En los convenios u otros usos o prácticas del comercio que regulen las actividades comerciales entre Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales o mixtas, se considerarán incorporadas, de pleno derecho, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad otorgada por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), sus filiales o empresas mixtas a terceros en sus relaciones comerciales en materia petroquímica, carboquímica y similares.

Artículo 6. Los aumentos de capital de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), la constitución de empresas filiales pertenecientes en su totalidad a Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), o el aumento de capital de las mismas, provenientes de la revaluación de activos o de dividendos, que impliquen la emisión de acciones que sean suscritas por la República Bolivariana de Venezuela, así como la fusión de dichas empresas y la transferencia de activos entre las mismas, no estarán sujetas al pago de derechos de registro y demás tributos correspondientes por tales operaciones.

Artículo 7. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), continuará subrogada en la titularidad de los bienes, derechos, acciones y demás obligaciones del Instituto Venezolano de Petroquímica.

Artículo 8. Los miembros del personal al servicio de Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), no serán considerados funcionarios públicos. Sin embargo, a sus directivos, administradores y empleados les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), estará exenta del pago de las tasas por servicios de aduana y los impuestos de importación a todos los productos necesarios para el desarrollo propio de esta empresa; igualmente se exonera el pago de tasas y contribuciones nacionales y municipales en la utilización de buques para cabotaje, cuando éstos presten servicios a Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN). Así mismo, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), gozará de los privilegios y garantías que se acuerden a la Tesorería Nacional en los artículos 3, 6, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 10. Se exime del pago de Impuesto sobre la Renta (ISLR) los dividendos que obtenga Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), así como los dividendos provenientes de sus empresas filiales o mixtas, que se dediquen al desarrollo de las actividades petroquímica, carboquímica o similares.

Artículo 11.-Las transferencias dinerarias originadas por compensación en los sistemas denominados "Cuenta Corriente Interfiliales" y "Casa de Compensación" entre Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y sus empresas filiales, no estarán sujetas a impuesto o contribución de ninguna especie, y por tanto no sujetas a retención alguna.

Artículo 12. Se exime del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las transacciones que efectúe Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) o sus empresas filiales, que tengan por objeto la compra, venta, canje o intercambio de hidrocarburos gaseosos, hidrocarburos líquidos, corrientes de refinarias y sustancias minerales o insumos destinados a su uso en la elaboración de productos petroquímicos o de productos petroquímicos básicos o intermedios, con fines de su posterior elaboración por parte de las empresas del sector petroquímico, carboquímico y similares.

Artículo 13. Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), en representación propia y de sus filiales, deberá suscribir un convenio cambiario con el Banco Central de Venezuela y con el organismo encargado de las políticas cambiarias, a fin de garantizar el flujo de divisas necesarias para el desarrollo de sus planes.

Disposiciones Transitorias

Primera: Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta reforma, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), mediante asamblea de accionistas, transferirá a la República Bolivariana de Venezuela, a título gratuito, las acciones que detenta en la empresa Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN). Una vez efectuada la separación, Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), dentro de los sesenta días siguientes, procederá a la correspondiente reforma de sus Estatutos.

Segunda: Hasta tanto no sea suscrito un convenio cambiario con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), seguirá gozando de las exenciones relativas al control de cambio derivado del convenio cambiario suscrito por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).

Disposición Derogatoria

Única: Se deroga la Ley de Estímulo al Desarrollo de las Actividades Petroquímica, Carboquímica y Similares, sancionada el 01 de septiembre de 1998 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.537 de fecha 11 de septiembre de 1998.

Disposición Final

Única: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERZA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VILLANA
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejécutece
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANTIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)
WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)
FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)
YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)
ELIAS JALIA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)
JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)
GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 001227, de fecha 01 de noviembre de 2005, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **EDDY JOSÉ CORDOVA**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Senegal.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 001176, de fecha 18 de octubre del presente año, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano **VÍCTOR CARAZO**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Sudán con residencia en El Cairo, República Árabe de Egipto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 001229, de fecha 02 de noviembre del presente año, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano **DAVID RAFAEL PARAVISINI**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante la República de Guatemala.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente



PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al Teniente Coronel (Ej.) **GRACILIANO RUIZ GAMBOA**, para que pueda aceptar y usar la condecoración "MEDALLA DE LAS NACIONES UNIDAS", otorgada por la Secretaría General de las Naciones Unidas y certificada por el Comandante de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los quince días del mes de noviembre del año dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente



PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000771, de fecha 19 de noviembre de 2004, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana **MILENA SANTANA RAMÍREZ**, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Reinado de Nepal, con residencia en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente



PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000130, de fecha 01 de marzo de 2005, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana **MILENA SANTANA RAMÍREZ**, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Popular de Bangladesh, con sede en Nueva Delhi, República de la India.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente



PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.115

01 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2005, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 80.840.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos 2005 del Ministerio del Interior y Justicia, de acuerdo a la siguiente Imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA		Bs.	80.840.000.000,00
Programa:	05 "Política Interior"	"	80.840.000.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias" (Otras Fuentes)	"	80.840.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00 "Transferencias de capital al sector público"	"	80.840.000.000,00
	02.02.04 "Transferencias de capital a entidades federales"	"	80.840.000.000,00
ES000	Estado Falcón	Bs.	80.840.000.000,00
-	Mega Proyecto Productivo de Sábila del Estado Falcón.	"	17.000.000.000,00
-	Mejoras de la vía Agrícola la Taza-Cueva de la Quebrada del Toro, Parroquia "El Charal" Municipio Unión.	"	3.375.922.690,49
-	Mejoras de la vía Agrícola Macanillas-San Juan de Uluá-El Carmen-Los Peladares-La Cafada, Parroquia "Curmagua", Municipio Falcón.	"	1.617.264.057,60
-	Rehabilitación de la vía Agrícola Capadare Escuela Granja, Parroquia "Capadare" Municipio Acosta, Estado Falcón.	"	2.280.687.526,90
-	Instalación de una Planta Procesadora para la Industrialización de la Haranja Productiva en el Municipio Petró y zonas adyacentes.	"	3.010.636.712,40
-	Construcción de Unidad Educativa Los Rosales.	"	4.107.000.000,00
-	Adquisición de 2.000 Novillas preñadas para el mejoramiento genético de la producción de leche en el Estado Falcón.	"	5.000.000.000,00
-	Construcción de Centros Integrales de Atención Turística en el Municipio Silva y Mauroa, Estado Falcón.	"	1.800.000.000,00
-	Mejoras de la vía Agrícola Borojó-Capatarida-Zazárida, Parroquias Borojó, Capatarida-Zazárida, Municipio Buchivacoa, Estado Falcón.	"	2.811.545.482,46
-	Rehabilitación de la vía Agrícola Pedregal Pupureche-Piedra Grande, Parroquia "Pedregal" Municipio Democracia, Estado Falcón.	"	4.071.320.995,28
-	Mejoras de la vía Agrícola El Hene de San Lorenzo-Tocuyo de la Costa Parroquia "Libertador y Tocuyo de la	"	

Costa" Municipio Acosta y Monseñor Iturriza, Estado Falcón.	Bs.	3.169.308.102,30
- Mejoras de la vía Agrícola Villa de Oro-Santa Ana-La Carpa, Parroquia "El Charal" Municipio Unión, Estado Falcón.	"	1.217.852.661,55
- Adquisición de Planta de Asfalto y Maquinarias de Pavimentación para Consolidación de Red Vial del Estado Falcón.	"	7.332.908.638,31
- Construcción de la Casa de los Niños del Futuro del Municipio Dabajuro, Estado Falcón.	"	340.080.330,36
- Construcción de la Casa de los Niños del Futuro del Municipio San Francisco, Estado Falcón.	"	340.080.330,36
- Construcción de la Casa Hogar Guía Madres Adolescentes del Municipio Monseñor Iturriza, Estado Falcón.	"	300.893.086,68
- Construcción de la Casa de los Niños del Futuro del Municipio Miranda, Estado Falcón.	"	686.426.616,46
- Reparación y Adecuación del Hogar de Madres Adolescentes de Carubana, Estado Falcón.	"	233.233.765,00
- Casa Abrigo de la Mujer en Peligro Inminente sobre la Seguridad Física por Violencia Intrafamiliar, Municipio Miranda, Estado Falcón.	"	713.068.000,00
- Hogar Guía Madres Adolescente de Coro Municipio Miranda, Estado Falcón.	"	300.893.086,68
- Mejoras de la vía Agrícola El Hato-Charalma-Barahed.	"	777.723.209,64
- Construcción de Matadero Industrial de Bobino y Caprino en el Municipio Collina, Estado Falcón.	Bs.	4.600.000.000,00
- Solinas Industriales de Sauca	"	15.753.154.707,53

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y del Interior y Justicia, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)
WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)
FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GJORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)
YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)
LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)
JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)
GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

República Bolivariana de Venezuela
Presidencia de la República
Dirección del Despacho

Caracas, 21 de noviembre de 2005

No. 000040

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, Haiman El Troudi, titular de la Cédula de Identidad No. 9.989.579, actuando en mi carácter de Director del Despacho del Presidente, conforme a Decreto No.3.702 de fecha 6 de junio de 2005, publicado en Gaceta Oficial No.38.202, de conformidad con las facultades que me confieren los artículos: 11 de la Ley de Licitaciones y el numeral 17 del artículo: 3 del Reglamento Orgánico de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.152 de fecha 22 de marzo de 2005, RESUELVO DESIGNAR a la ciudadana Meyling Beatriz Orta Tucker, titular de la Cédula de Identidad No. 10.330.296, como Miembro por el Área Jurídica de la Comisión de Licitaciones del Despacho del Presidente. Conforme dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 323

Caracas, 30 de noviembre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070, de fecha 22 de noviembre de 2004 y de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo dispuesto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **SERGIO ENRIQUE MATAMOROS PULIDO**, titular de la cédula de Identidad N° V- 2.890.712, según Resolución DM/D.G.R.H. N° 125 de fecha 12 de diciembre de 2003 fue nombrado Director General en la Dirección General de Servicios Administrativos; y mediante Resolución DM/DGRH N° 001 de fecha 06 de enero de 2004, fue designado Cuentadante de la Unidad Básica Código 01021.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **SERGIO ENRIQUE MATAMOROS PULIDO**, anteriormente identificado, ocupa el cargo de Director General y es en consecuencia funcionario de libre nombramiento y remoción de dicho cargo, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Remover del cargo de Director General en la Dirección General de Servicios Administrativos del Despacho, al ciudadano **SERGIO ENRIQUE MATAMOROS PULIDO**, titular de la cédula de Identidad N° V-2.890.712, a partir de su notificación, de conformidad con la motivación del acto administrativo anteriormente descrito.

Se Instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos debiéndose indicar los recursos que contra ésta proceden.



Comuníquese y publíquese,
SERGIO ENRIQUE MATAMOROS PULIDO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 324

Caracas, 30 de noviembre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070, de fecha 22 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior y con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969;

RESUELVE

Encargar de la Dirección General de Servicios Administrativos, a la ciudadana **CARMEN OFELIA CARMONA ALMEIDA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 4.941.296, y delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General; los cuales se especifican a continuación:

- 1.-Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas y la correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho y a las Misiones en el servicio exterior sobre actuaciones de carácter técnico administrativo cuyas tramitación corresponde a aquellas.
- 2.-La correspondencia dirigida a funcionarios subalternos, judiciales o a de la Administración Pública Nacional, estatal o Municipal, así como la correspondencia para los particulares relacionada con asuntos inherentes a la Dirección a su cargo.
- 3.-Movilización de cuentas corrientes y firmas de cheques, fondos de avance, fondos de anticipo y otros títulos de créditos.
- 4.-La correspondencia dirigida a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 ordinal 1 y artículo 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, además de lo relativo a la ordenación de pagos y demás asuntos inherentes a los gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los reparos y los suministros de datos, documentos de información que sean requeridos por Organismos Centrales y las necesarias para solicitar la cooperación e intervención de esos Organismos.
- 5.-Aprobar, autorizar y tramitar la adquisición de vehículos, maquinarias y mobiliario para la oficina.
- 6.-Ordenar los compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección a su cargo, sin menoscabo de lo que sobre la materia, dispongan las leyes y los reglamentos correspondientes.
- 7.-Aprobar, autorizar, suscribir y tramitar contratos de obra, contratos de arrendamientos de equipos, de servicios y contratos de mantenimiento de bienes y equipos;
- 8.-La emisión de órdenes de pago de los capítulos presupuestarios del Ministerio;
- 9.-Las órdenes de pago emitidas para cancelar adquisiciones efectuadas por las Direcciones del Despacho;
- 10.-La certificación de los Documentos relacionados con los asuntos inherentes a la Dirección a su cargo;
- 11.-Aprobar, autorizar, tramitar y suscribir todo lo concerniente a la administración y ejecución del presupuesto asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 12.-Aprobar, autorizar y tramitar viáticos y pasajes al personal del Despacho en el territorio nacional;

13.-Las solicitudes de autorización de divisas ante el Banco Central de Venezuela;

14.-La elaboración, ejecución y firma de los actos a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley de Licitaciones;

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se Instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publíquese,

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 325

Caracas, 30 de noviembre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070, de fecha 22 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5, 7, 61 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, **DESIGNO** a la ciudadana **CARMEN OFELIA CARMONA ALMEIDA**, titular de la cédula de Identidad N° V-4.941.296, Encargada de la Dirección General de Servicios Administrativos, Cuentadante de la Unidad Básica Código 01021, a partir de la presente fecha.



Comuníquese y Publíquese,

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Ministro de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 326

Caracas, 30 de noviembre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070, de fecha 22 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5 y 7, de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969;

RESUELVE

Encargar de la Dirección del Servicio Consular Nacional, de la Dirección General de Relaciones Consulares del Despacho, al ciudadano **ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ CORDERO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.938.517, desde el 02 al 29 de diciembre de 2005, ambas fechas inclusive y delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección General, los cuales se especifican a continuación:

1.- Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;

2.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados;

4.- La Legalización de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquellos documentos otorgados en el país que deban producir efectos en el exterior y de los funcionarios extranjeros que deban producir efectos en la República;

5.- Certificación de documentos archivados en el Ministerio.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,



RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 170 Caracas, 28 de Noviembre de 2005 195º y 146º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92 numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 3.231.450) (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 25/11/2005 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:				Bs.	3.231.450
Programa:	03	"Relaciones Internacionales"	-		3.231.450
De las					
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	-		2.257.500
Sub-Partidas					
Genérica,					
Específica y					
Sub-Específica:	03.01.00	"Electricidad"	-		2.257.500
Partida:	4.07	"Transferencias"	-		973.950
Sub-Partidas					
Genérica,					
Específica y					
Sub-Específica:	01.01.07	"Donaciones a personas"	-		973.950
A la					
Partida:	4.04	"Activos Reales"	-		3.231.450
Sub-Partidas					
Genéricas,					
Específicas y					
Sub-Específicas:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	-		973.950
	09.02.00	"Equipos de procesamiento de datos"	-		967.500
	09.04.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	-		1.021.250
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	-		268.750

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 17 NOV 2005

NÚMERO: 587-05

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los bancos comerciales, se encuentran sometidos a la regulación, control, Inspección, supervisión y vigilancia de esta Superintendencia.

A través de la Resolución N° 428.05 de fecha 19 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.254 del 19 de agosto de 2005, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 235 de citado Decreto Ley, esta Superintendencia una vez analizada la respectiva documentación, resolvió autorizar la constitución y funcionamiento del Banco de Exportación y Comercio, C.A., otorgando a la mencionada Institución Financiera un lapso de noventa (90) días continuos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución, para que iniciara sus operaciones.

A través del oficio N° SBIF-GGCJ-GALE-14809 del 22 de agosto de 2005, este Ente Supervisor notificó al Banco de Exportación y Comercio, C.A. de la mencionada Resolución de autorización de funcionamiento, en el entendido que a partir del 23 de agosto de 2005, comenzó a correr el lapso de noventa (90) días otorgado al aludido Banco para el inicio de sus operaciones.

Mediante comunicación distinguida con el N° P-S- 108/2005 de fecha 11 de noviembre de 2005, el ciudadano Lázaro Hernández Poledo, en su carácter Presidente Ejecutivo del Banco de Exportación y Comercio, C.A., hace referencia a

los motivos por los cuales se hace imperativo tramitar ante este Organismo la solicitud de una (1) prórroga del lapso concedido por esta Superintendencia previsto en el párrafo que antecede, toda vez que se están creando las condiciones para en un breve plazo se realicen las primeras operaciones que les permitan verificar la eficacia del sistema de procesamiento aplicado y la destreza alcanzada por el personal del Banco, el cual ha sido captado de fuentes muy heterogéneas y su adiestramiento comienza efectivamente a partir de este momento.

En ese sentido, con el objetivo de garantizar la calidad y confiabilidad de la información a brindar por la mencionada Entidad Bancaria, el prenombrado ciudadano solicitó la prórroga en referencia, por un lapso de noventa (90) días continuos, contados a partir de la finalización del plazo otorgado por este Ente Supervisor para el inicio de las operaciones otorgada al Banco de Exportación y Comercio, C.A., mediante la citada Resolución N° 428.05 de fecha 19 de agosto de 2005.

En consecuencia, una vez analizada la solicitud formulada esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

Prorrogar por un periodo de noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de finalización del lapso otorgado a través de la Resolución N° 428.05 de fecha 19 de agosto de 2005 antes identificada, el plazo exigido para que el Banco de Exportación y Comercio, C.A., inicie sus operaciones.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 034092

Caracas, 01 DIC 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y numerales 4 y 5 del artículo 9 del Decreto Nro. 3.570 de fecha 08 de abril de 2005 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Desarme;

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional, brindar adecuada protección a la población y a los bienes en general y siendo que corresponde a la esfera de sus atribuciones regular todo lo concerniente al uso de armas de fuego;

CONSIDERANDO

Que corresponde a la Fuerza Armada Nacional, como cometido esencial del Estado, regular todo lo concerniente a la posesión y uso de las armas de fuego.

CONSIDERANDO

Que el día domingo 04 de diciembre del presente año, se tiene previsto realizar los comicios electorales para las elecciones de los Diputados de la Asamblea Nacional en todo el Territorio Nacional,

RESUELVE

ÚNICO: Se suspende desde las 18:00 horas (6 p.m) del día viernes 02 de diciembre de 2005, hasta las 12:00 horas (12 m) del día lunes 05 de

diciembre de 2005, en todo el Territorio Nacional, los permisos de porte de armas de fuego y los permisos de traslado de armas de fuego, a los particulares y empresas públicas y privadas. Quedan excluidos de la presente Resolución, los miembros de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales, así como los vigilantes privados de las empresas de servicios privados de vigilancia, debidamente autorizadas la tenencias de las armas de fuego, por parte de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional cuando estén en cumplimiento de sus funciones específicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

MINISTERIOS DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/ N° 108.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/ N° 359 - CARACAS, 01 de diciembre de 2005

195° y 146°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución contenida en los numerales 1 y 8 del artículo 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 10, numeral 1 del artículo 13 de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, contenido en el Decreto N° 3.753 del 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.262 del 31 de agosto de 2005, y el artículo 8 de la Ley de Mercadeo Agrícola,

RESUELVEN

Artículo 1. Se fija el precio mínimo referencial del maíz neto acondicionado (12% de humedad y 0% de impurezas), de origen nacional, correspondiente a la cosecha del ciclo invierno 2005 (segundo semestre del año 2005), en Quinientos Sesenta Bolívares por Kilogramo (Bs/Kg. 560.00), puesto en el sitio habitual de recepción.

Artículo 2. El precio señalado en el artículo anterior será pagado al productor en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la entrega de la cosecha en los silios habituales de recepción.

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por sitio habitual de recepción el sitio o la planta de la agroindustria más cercana a la unidad de producción.

Artículo 3. En los casos que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, la agroindustria reconocerá a los productores un monto por concepto de flete.

Artículo 4. Las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad (según las normas establecidas) y tarifas de los servicios de secado y acondicionamiento serán convenidas entre el productor y la agroindustria. Los servicios de secado y almacenamiento serán por cuenta de la agroindustria.

Artículo 5. El Ministerio de Agricultura y Tierras, podrá establecer las normas de comercialización aplicables a la cosecha del ciclo invierno 2005 dirigidas a optimizar los mecanismos de colocación y financiamiento correspondientes a la mencionada cosecha.

Artículo 6. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Tierras coordinar y concertar con la instancia respectiva, los precios de sostenimiento de los

productos agrícolas primarios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercadeo Agrícola.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Agricultura y Tierras, signadas con los DM/ N° 361 y DM/ N° 680 respectivamente, de fecha 17 de noviembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.067 de fecha 17 de noviembre de 2004.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

ANTONIO ALBARRAN
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/ N° 110.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/ N° 361 - CARACAS, 01 de Diciembre de 2005

195° y 146°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 10, numeral 1 del artículo 13 de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, contenido en el Decreto N° 3.753 del 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.262 del 31 de agosto de 2005, y el artículo 8 de la Ley de Mercadeo Agrícola,

RESUELVEN

Artículo 1. Se fija el precio de las diferentes calidades de café verde al productor, correspondiente a la cosecha 2005-2006, puesto en los sitios de recepción habitual conforme a la siguiente tabla:

CAFÉ VERDE	PRECIO (Bs./QQ)
Lavado Bueno "A"	156.000
Lavado Bueno "B"	141.000
Lavado Bueno "C"	133.000
Natural Bueno	124.000
Natural Corriente	115.000

A los efectos de la presente Resolución, se entiende por sitio de recepción habitual, los puestos de compra de las industrias de café.

Artículo 2. El precio indicado en la presente Resolución, se pagará de contado al productor, por la industria torrefactora o por los exportadores.

Artículo 3. Ambos ministerios coordinarán acciones para regularizar la adquisición y comercialización de la cosecha de café.

Artículo 4. El Ministerio de Agricultura y Tierras y el Ministerio de Industrias Ligeras y el Comercio, quedan facultados para realizar la revisión de los inventarios controles y evaluaciones de todos los almacenes de depósito de café de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de asegurar la sanidad y legalidad de dichos inventarios.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Tierras coordinar y concertar con la instancia respectiva, los precios de sostenimiento de los productos agrícolas primarios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercadeo Agrícola.

Artículo 7. Se deroga la Resolución Conjunta dictada por los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Agricultura y Tierras, N° 010 y N° 001 de fecha 08 de enero de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.854 de fecha 09 de Enero de 2004.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

ANTONIO ALBARRÁN
Ministro de Agricultura y Tierras

MINISTERIOS DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, DE AGRICULTURA Y TIERRAS Y DE ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/ N° 109.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/ N° 360 MINISTERIO DE ALIMENTACIÓN.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/ N° 030-CARACAS, 01 de Diciembre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución contenida en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 10, numeral 1 del artículo 13 y los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, contenido en el Decreto N° 3.753 del 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.262 del 31 de agosto de 2005, y por los artículos 5 y 52 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º aparte "B", del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de Febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.826, de fecha 6 de Febrero de 2003, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1: Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos siguientes:

N°	PRODUCTOS	PRESENTACIÓN	PMVP
1	Azúcar refinada	2 kg	2.600
2	Azúcar refinada	1 kg	1.300
3	Azúcar refinada	900 g	1.170
4	Azúcar refinada	800 g	1.040

Artículo 2: Queda absolutamente prohibida la comercialización de los productos especificados en el artículo 1 bajo clasificaciones que no estén expresamente descritas en la Norma Venezolana Covenin 0234:1995, Azúcar Refinado.

Artículo 3: El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado en esta Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o importador en el cuerpo o envoltorio del producto. En los casos en que la naturaleza del bien, no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por el consumidor.

Artículo 4: Cuando el Precio de Venta Público (PVP) del mercado resulte superior al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en esta Resolución, los proveedores están obligados a vender a este último precio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 5: Quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado para el día 30 de Octubre de 2005, los precios de todos los insumos y materias primas que se utilizan para la fabricación y el envasado de los productos indicados en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 6: Los proveedores de los insumos y materias primas, a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a suministrarlos en el mercado nacional en las condiciones y precios existentes el 30 de Octubre de 2005.

Artículo 7: Los cargos por concepto de flete y manejo de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado, el 30 de Octubre de 2005.

Artículo 8: Los cargos por concepto de flete y manejo de la caña de azúcar a ser utilizada como materia prima en la fabricación de los productos a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución corren por cuenta del Central Azucarero al que este destinada dicha materia prima. Los productores que sean obligados a cubrir los cargos por concepto de flete y manejo de la caña deberán denunciar dicha práctica ante el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU). Los Centrales Azucareros que infrinjan lo establecido en este artículo serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario.

Artículo 9: Los calificadoros deben tener acceso a la operación de pesada de la producción de caña arrimada por cada uno de ellos a los Centrales Azucareros, a los fines de verificar su conformidad con las cantidades medidas y que las mismas se correspondan con las registradas en el recibo de pago o factura de liquidación emitida por el central Azucarero.

Artículo 10: El Ministerio de Industrias Ligeras y el Comercio a través de operativos conjuntos entre el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario (INDECU) y el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENGAMER) realizará visitas de inspección sin previo aviso para verificar la calibración de las balanzas, romanas, puente básculas y/o cualquier otro instrumento que se utilice para el pesaje de la caña de azúcar arrimada por los productores a los Centrales Azucareros.

Artículo 11: En virtud de que el productor recibe un pago relacionado con la productividad de la caña y el precio de venta al público del azúcar, los Ministerios de Ciencia y Tecnología, de Industrias Ligeras y el Comercio y de

Agricultura y Tierras trabajaran de manera conjunta para diseñar un método de análisis sencillo y confiable que le permita al productor realizar una estimación del potencial rendimiento en azúcar que presente su producción de caña de azúcar con el objetivo de garantizar que el productor recibirá el pago justo por su producción. Posteriormente el diseño del método de análisis, los organismos antes mencionados diseñaran e implementaran un programa de capacitación dirigido a las Asociaciones de Base de Productores de Caña de Azúcar a los fines de que estos reciban el entrenamiento adecuado en esta materia. Este programa debe entrar en funcionamiento para la zafra del 2006.

Artículo 12: Los proveedores que infrinjan esta Resolución, o incurran en los delitos de especulación, de acaparamiento y de usura, y otros delitos conexos, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Así mismo, quienes restrinjan la circulación o distribución de los productos indicados en el artículo 1 de esta Resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 13: Los establecimientos que realicen prácticas evasivas, de cualquier naturaleza, para no cumplir con los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) de los productos alimenticios indicados en el Artículo 1 de esta resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

(L.S)

Edmée Betancourt de García,
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

(L.S)

Antonio Albarran
Ministro de Agricultura y Tierras

(L.S)

Rafael Oropeza
Ministro de Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/ N° 111 .- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/ N° 362 MINISTERIO DE ALIMENTACIÓN.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/ N° 031 - CARACAS, 01 de Diciembre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución contenida en el numeral 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 10, numeral 1 del artículo 13 y los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, contenido en el Decreto N° 3.753 del 11 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.262 del 31 de agosto de 2005, y por los artículos 5 y 52 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º aparte "B", del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de Febrero de 2003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626, de fecha 6 de Febrero de 2003, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1: Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos siguientes:

N°	PRODUCTOS	PRESENTACIÓN	PMVP
1	Café en grano	1 Kg	7.400
2	Café en grano	500 g	3.700
3	Café molido en todas sus presentaciones	1 Kg	7.400
4	Café molido en todas sus presentaciones	500 g	3.700
5	Café molido en todas sus presentaciones	250 g	1.850
6	Café molido en todas sus presentaciones	200 g	1.480
7	Café molido en todas sus presentaciones	100 g	740
8	Café molido en todas sus presentaciones	50 g	370

Artículo 2: Queda absolutamente prohibida la comercialización de los productos especificados en el artículo 1 bajo clasificaciones que no estén expresamente descritas en la Norma Venezolana Covenin 0046:1994 "CAFÉ TOSTADO O MOLIDO".

Artículo 3: El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado en esta Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o importador en el cuerpo o envoltorio del producto. En los casos en que la naturaleza del bien, no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por el consumidor.

Artículo 4: Cuando el Precio de Venta Público (PVP) del mercado resulte superior al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en esta Resolución, los proveedores están obligados a vender a este último precio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 5: Se consideran los precios de todos los insumos y materias primas que se utilizan para la fabricación y envasado de los productos indicados en el artículo 1 de esta resolución de acuerdo a los niveles existentes para la fecha de la publicación de este documento.

Artículo 6: Los proveedores de los insumos y materias primas, a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a suministrarlos en el mercado nacional en las condiciones y precios existentes a la fecha.

Artículo 7: Los cargos por concepto de flete y manejo de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado, a la publicación de ésta resolución.

Artículo 8: Los proveedores que infrinjan esta Resolución, o incurran en los delitos de especulación, de acaparamiento y de usura, y otros delitos conexos, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario. Así mismo, quienes restrinjan la circulación o distribución de los productos indicados en el artículo 1 de esta Resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 9: Los establecimientos que realicen prácticas evasivas, de cualquier naturaleza, para no cumplir con los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) de los productos alimenticios indicados en el Artículo 1 de esta resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 10: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

Edmée Betancourt de García,
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio.

Antonio Albarran
Ministro de Agricultura y Tierras.

Rafael Oropeza
Ministro de La Alimentación

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 11 DE OCTUBRE DE 2005- 195° y 146°

PROVIDENCIA N° 60

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 ordinal 5º de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de noviembre de 2.001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2.003,

DECIDE

Único: Se designa al ciudadano ROBERT VILLARROEL, titular de la Cédula de Identidad N° 13.295.303, como Gerente (ENCARGADO) de la Gerencia Estatal de Estadísticas del Estado Delta Amacuro del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de julio de 2005.

Comuníquese y Publíquese,

ELIAS ELJURI ABRAHAM,
Presidente del Instituto Nacional de Estadística

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 11 DE OCTUBRE DE 2005- 195° y 146°

PROVIDENCIA N° 61

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 ordinal 5° de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de noviembre de 2.001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2.003,

DECIDE

Único: Se designa a la ciudadana SIERRA E. ROSAURA, titular de la Cédula de Identidad N° 5.348.369, como Gerente, en la Gerencia de Investigación y Desarrollo Estadístico Local, adscrito a la Gerencia General de Planes y Desarrollo Estadístico del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de agosto de 2005.



Comuníquese y Publíquese,

ELIAS ELJURI ABRAHAM
Presidente del Instituto Nacional de Estadística

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 11 DE OCTUBRE DE 2005- 195° y 146°

PROVIDENCIA N° 62

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 ordinal 5° de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de noviembre de 2.001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de junio de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de julio de 2.003,

DECIDE

Único: Se designa a la ciudadana BARRIOS A. BEATRIZ DEL V., titular de la Cédula de Identidad N° 8.023.903, como Gerente, en la Oficina de Cooperación Técnica del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 04 de octubre de 2005.



Comuníquese y Publíquese,

ELIAS ELJURI ABRAHAM
Presidente del Instituto Nacional de Estadística

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 - 195° y 146°

PROVIDENCIA N° 65

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, ordinal 5° de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de Mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de Noviembre de 2.001 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de Noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de Junio de 2.003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de Julio de 2.003,

DECIDE

Único. Se designa a la ciudadana GIOBELIS V. MARQUEZ; titular de la Cédula de Identidad N° 11.922.544, como Gerente, adscrito a la Gerencia Estatal de Estadística de Barinas del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Comuníquese y Publíquese



ELIAS ELJURI ABRAHAM
Presidente del Instituto Nacional de Estadística

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 - 195° y 146°

PROVIDENCIA N° 64

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, ordinal 5° de la Ley de la Función Pública de Estadística, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de Mayo de 2.001, posteriormente reformada mediante Decreto Ley N° 1.509 de fecha 01 de Noviembre de 2.001 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de Noviembre de 2.001, en concordancia con lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 2.448 de fecha 10 de Junio de 2.003, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.724 de fecha 03 de Julio de 2.003,

DECIDE

Único. Se designa a la ciudadana RINCÓN A. CARMEN J; titular de la Cédula de Identidad N° 3.497.832, como Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Comuníquese y Publíquese



ELIAS ELJURI ABRAHAM
Presidente del Instituto Nacional de Estadística

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT
JUNTA LIQUIDADORA
INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI)
RESOLUCIÓN N° 007/003
Caracas, 17 de Agosto de 2005

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de acuerdo a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.182 de fecha 09 de mayo de 2005, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.204 de fecha 08 de junio de 2005, en concordancia con la Resolución N° 003 de fecha 03 de Mayo de 2005, emanada del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 09/06/2005, y en virtud de Acta sobre acuerdo de los Sindicatos que hacen vida en este Instituto fechada 03 de agosto de 2005 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.250 de fecha 15 de agosto de 2005, resuelve:

1.- Incorporar como representante de los trabajadores ante la Junta Liquidadora al ciudadano Nelson Pinto, cédula de Identidad N° V.- 5.580.073, como Director Laboral Principal, y al ciudadano Antonio Suárez, titular de la cédula de Identidad N° V.- 6.355.978, como Director Laboral Suplente.

2.- Autorizar al Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), para la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese, por el Ejecutivo Nacional, Ministerio para la Vivienda y Hábitat, por Órgano del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi).

ING. DANILO A. ALAMBARRIO VARGAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT
JUNTA LIQUIDADORA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI).
RESOLUCIÓN N° 012/001
Caracas, 07 de Octubre de 2005

El Directorio de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) de acuerdo al artículo 4º de la Resolución del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, N° 003 de fecha 30 de mayo de 2005 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Número 38.205, de fecha 09 de junio de 2005, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, literales "a" y "h" y 12 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en concordancia con los artículos 8, ordinal 4 y artículo 10, ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de su Reglamento resuelve: Delegar en el ciudadano Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), **DANILO ANTONIO ALAMBARRIO VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.840.216, de acuerdo a la Resolución del Ministerio para la Vivienda y Hábitat N° 019 de fecha 03 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.286 de fecha 04 de octubre de 2005, firma de los siguientes actos y documentos que a continuación se señalan:

- 1.- Constituir y revocar poderes generales, judiciales o especiales, confiriendo todas o algunas de las siguientes facultades: Intentar y contestar demandas, reconveniones, promover y contestar cuestiones previas, promover y evacuar pruebas, absolver posiciones juradas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, seguir los juicios en todas las instancias, grados e incidencias, inclusive ante el Tribunal Supremo de Justicia, convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros, arbitradores o de derecho, hacer posturas en remates y caucionarias, recibir bienes.
 - 2.- Representar al Instituto ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas y ante cualesquiera de los Órganos de los Poderes Públicos del Estado.
 - 3.- Comprar, vender, arrendar bienes muebles e inmuebles dentro del límite de las competencias que tiene ya acordada el Presidente del Instituto con anterioridad a la presente Resolución.
 - 4.- Nombrar liquidadores o partidores, cancelar las obligaciones y dar por extinguidas las garantías que las respaldan, inclusive las hipotecas, en los casos de pagos definitivos y satisfactorios de las mismas.
 - 5.- Representar al Instituto, obligarlo y firmar por él mediante documentos públicos o privados y en todos aquellos actos, negocios o contratos acordados por la Junta Liquidadora.
 - 6.- Dejando a salvo las delegaciones de facultades que con anterioridad ha realizado la Junta Liquidadora en otros funcionarios y sin perjuicio de la posibilidad a que las mismas sean ejercidas por el Presidente cuando lo juzgue conveniente, se le delega la facultad de suscribir los contratos de obra y de servicios.
 - 7.- Suscribir Contratos de Trabajos, de Créditos con Garantía Hipotecarias, Préstamos Fideicomisos, suscripción de Acciones de Compañías en nombre del Instituto, representarlo en las Asambleas y demás actos necesarios para el funcionamiento y liquidación de las mismas y/o nombrar a los funcionarios del Instituto en las Directivas respectivas.
 - 8.- Nombramientos, oficios con el contenido de: aceptaciones de renuncias, destituciones, retiros, jubilaciones reglamentarias, pensiones, comisiones de servicios, traslados, ascensos, permisos remunerados y no remunerados del personal del Instituto.
 - 9.- Circulares, comunicaciones e instrucciones dirigidas a las dependencias y funcionarios del Instituto. Correspondencias postales, telegráficas y radiotelegráficas en respuestas a solicitudes y planteamientos formulados ante la Junta Liquidadora o la Presidencia. Certificación de copias de documentos que reposan en los archivos del Instituto.
- Esta Resolución deja sin efecto la Resolución de Directorio del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), N° 014-001 de fecha 21 de Junio de 2005, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.226, de fecha 12 de Julio de 2005 y Resolución de Junta Liquidadora N° 004/054 de fecha 20 de Julio de 2005.

Comuníquese y Publíquese, por el Ejecutivo Nacional, Ministerio para la Vivienda y Hábitat, por Órgano del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi).



ING. DANILO A. ALAMBARRIO VARGAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HÁBITAT
JUNTA LIQUIDADORA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI)
RESOLUCIÓN N° 012/002
Caracas, 07 de Octubre de 2005

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi), de acuerdo al artículo 4º de la Resolución del Ministerio para la Vivienda y Hábitat N° 003 de fecha 30 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.205, de fecha 09 de junio de 2005, de conformidad con lo previsto en los artículos 11, literales "a" y "h" y 12 de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en concordancia con los artículos 8, ordinal 4 de su Reglamento resuelve: Delegar en el ciudadano Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), **DANILO ANTONIO ALAMBARRIO VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° 8.840.216, de acuerdo a la Resolución del Ministerio para la Vivienda y Hábitat N° 019 de fecha 03 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.286, de fecha 04 de octubre de 2005, la firma de los siguientes actos y documentos que a continuación se señalan:

- Apertura, cancelación y movilización de cuentas corrientes, cuentas de ahorros y depósitos a plazo fijo, transferencias, apertura de cartas de crédito y otras transacciones que originen manejo de fondos en Bancos y Entidades de Ahorro y Préstamo, domiciliados en Venezuela o en el Exterior.
- Aceptación de efectos de comercio (giros), pagarés u otras obligaciones tanto de Bancos como de otras Instituciones Financieras, domiciliados en Venezuela o el Exterior.
- Apertura, transferencia y retiro de Fondos Fideicomitidos en las Instituciones Financieras con las cuales el Instituto ha celebrado contratos de fideicomisos.
- Suscribir Contratos de trabajos, de Créditos con Garantía Hipotecarias, Préstamos, Fideicomisos, suscripción de Acciones de Compañías en nombre del Instituto, representario en las Asambleas y demás actos necesarios para el funcionamiento y liquidación de las mismas y/o nombrar a los funcionarios del Instituto en las Directivas respectivas, Convenios de Fideicomisos Interinstitucionales.

Para la realización de los actos señalados en los numerales antes mencionados, se requerirá las firmas conjuntas, del ciudadano **DANILO ANTONIO ALAMBARRIO VARGAS** y el ciudadano **JORGE ISAAC PÉREZ PRADO**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.792.127, Gerente de Finanzas y Administración según Resolución de Presidente de la Junta Liquidadora N° 0921 de fecha 07 de Octubre de 2005, siendo obligatoria la firma del Presidente, y para la firma de correspondencia de carácter rutinario se requerirá de una (1) firma.

Esta Resolución deroga la Resolución de Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda N° 002/001 de fecha 29 de Junio de 2005.

Comuníquese y Publíquese, por el Ejecutivo Nacional, Ministerio para la Vivienda y Hábitat, por Órgano del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi).



ING. DANILO A. ALAMBARRIO VARGAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT
JUNTA LIQUIDADORA
INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INAVI)
RESOLUCIÓN Nº 012/003
Caracas, 07 de Octubre de 2005

La Junta Liquidadora del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 003 de fecha 30 de mayo de 2005, emanada del Ministerio para la Vivienda y Hábitat, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.205 de fecha 09/06/2005, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 12, de la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en concordancia con el artículo 8, ordinal 4º del Reglamento, resuelve delegar en el ciudadano **YVO ANTONIO MERCADO COLMENARES**, titular de la Cédula de Identidad Nº **9.396.458**, como Gerente Legal, según Resolución de Presidente de la Junta Liquidadora Nº 0586 de fecha 16 de Agosto de 2005 y ratificación según Resolución de Presidente de la Junta Liquidadora Nº 0922 de fecha 07/10/2005, la firma de los actos y documentos que se enumeran a continuación:

1.- Ejercer la representación legal del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), por delegación de su Presidente, para que represente y defienda los intereses del Instituto ante cualquiera de los Poderes Públicos del Estado, sea Nivel Nacional, Regional o Municipal, ante personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, pudiendo sustituir en todo o en parte en abogados, determinadas facultades, mediante poderes especiales

2.- Selección de los Asesores legales Estatales contratados

3.- Autorización para certificar las copias de los recaudos y expedientes solicitadas por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, y por los demás Órganos de la Administración Pública Nacional y Descentralizada.

4.- Firmar oficios, circulares, comunicaciones relacionadas con el ejercicio de la representación legal por delegación de su Presidente.

5.- Revisar y conformar los Contratos de Obras e Inspecciones de Obras, las Fianzas de Anticipo y Fiel Cumplimiento.

Esta Resolución deja sin efecto la Resolución de Junta Liquidadora N° 007/001 de fecha 17 de Agosto de 2005.

Comuníquese y Publíquese, por el Ejecutivo Nacional, Ministerio para la Vivienda y el Hábitat, por Órgano del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi).



ING. DANILO A. ALAMBARRIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA LIQUIDADORA.

MINISTERIO DE PARTICIPACION POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE PARTICIPACIÓN POPULAR Y DESARROLLO SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2005
AÑO 195° Y 146°
PROVIDENCIA INAMUJER 01-2005

Quien suscribe, **MARÍA LEÓN**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V-2.355.352, procediendo en mi carácter de Presidenta del **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMUJER)**, designada por Decreto N° 880 del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.981, de fecha 27 de junio de 2000, y suficientemente autorizada para este acto por delegación del Directorio Ejecutivo de INAMUJER conforme consta de Acta de Reunión Ordinaria No. 12 de dicho órgano colegiado de fecha 29 de septiembre de 2002, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y de conformidad con lo previsto en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECLARA

Único: Se designa a la ciudadana **OLINDA ESTHER CISNEROS DE PEREIRA**, titular de la cédula de identidad número V-3.988.172, como **AUDITORA INTERNA** del **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**, a partir de la fecha 01 de noviembre de 2005.

De conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, queda facultada la **AUDITORA INTERNA** designada, para suscribir los actos, documentos y demás comunicaciones concernientes a las atribuciones y actividades propias de la Unidad de Auditoría Interna del cual ha sido designada como Titular.

Comuníquese y Publíquese

MARÍA LEÓN
Presidenta
Instituto Nacional de la Mujer



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXXIII— MES II Número 38.326

Caracas, jueves 1° de diciembre de 2005

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial

CONSTITUCIÓN DE
LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA
DE VENEZUELA



PRESENCIA DE LA REPÚBLICA



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE CREACIÓN,
ESTÍMULO, PROMOCIÓN
Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGANICA
DE
TELECOMUNICACIONES

IMPRENTA NACIONAL



República Bolivariana de Venezuela

COMPENDIO

LEY DE CREACIÓN, ESTÍMULO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DEL SISTEMA
MICROFINANCIERO

LEY ESPECIAL DE
ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY DE TIERRAS Y
DESARROLLO AGRARIO

Caracas-Venezuela / 2001



República Bolivariana de Venezuela

LEY ORGANICA
DE HIDROCARBUROS

IMPRENTA NACIONAL

Versión Miniatura